

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

Justicia (Países Bajos)



Obra de Philips Galle —inspirado en Pieter Brueghel— (1559-60)

Costa Rica (Diario Judicial):

- El Tribunal de Casación Penal resolvió que el término “mujer” debe interpretarse desde una perspectiva de género y no como una condición biológica. Los jueces entendieron que "la naturaleza humana que lleva a cada persona a desarrollar su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí mismo tenga". El Tribunal de Casación Penal de Costa Rica se pronunció en una causa cuyo conflicto era determinar si el término “mujer”, contenido en los artículos 71 inciso g) y 72 del Código Penal debía interpretarse desde una perspectiva de género o de sexo como condición biológica. En la causa se juzgaba el robo cometido por una mujer trans, de nacionalidad nicaragüense, cuyo documento de identidad la identifica con su nombre masculino y, por ese motivo, en la instancia anterior el juez decidió referirse a su persona como un varón. La sentencia destacó que la discusión debía saldarse con la posición de la defensa pública que afirmó que sus representadas eran mujeres y que estaban en estado de vulnerabilidad, debió ineludiblemente el tribunal de instancia entrar a ponderar fáctica y jurídicamente tales aspectos. Los miembros del Tribunal entendieron que "debe darse un carácter preeminente al sexo psicosocial frente al morfológico, a fin de respetar plenamente los derechos de identidad sexual y de

género, al ser aspectos que, en mayor medida, definen tanto la visión que la persona tiene frente a sí misma como su proyección ante la sociedad”. En esa línea, los magistrados sostuvieron que el fallo anterior "se basó en criterios que lesionan los Derechos Humanos, en tanto su género -mujeres trans- no era un obstáculo para interpretar que podían ser destinatarias de la norma, a partir de que debe considerárseles, conforme a su identidad de género, como mujeres". "Para esta Corte, el reconocimiento de la identidad de género se encuentra ligada necesariamente con la idea según la cual el sexo y el género deben ser percibidos como parte de una construcción identitaria que es resultado de la decisión libre y autónoma de cada persona, sin que deba estar sujeta a su genitalidad", resaltaron. Finalmente, ordenaron remitir las actuaciones al Tribunal de origen para que se dicte una nueva sentencia donde se considere a la imputada una mujer.

República Dominicana (Diario Libre):

- **La Suprema Corte valida los mensajes por WhatsApp como medios de prueba.** La Suprema Corte de Justicia informó este domingo que su Tercera Sala estableció que los documentos digitales y mensajes de datos admitidos como medios de prueba tienen la misma fuerza probatoria que los actos bajo firma privada, en virtud de la aplicación de la Ley núm. 120-02, del 4 de septiembre del 2002. Esta decisión apunta que los jueces de fondo deben realizar un examen integral de todas las pruebas aportadas, para una motivación racional, principalmente en el sentido que despeje dudas de en cuáles elementos de prueba se apoyaron para la reconstrucción de los hechos a los que luego aplicarán el derecho. Esta jurisprudencia surge luego que “desde la jurisdicción de primer grado fuera impugnada” en casación una sentencia “sobre la veracidad de unos mensajes remitidos mediante la aplicación de mensajería para teléfonos WhatsApp, aportados por una parte del proceso con el objeto de probar una deuda”. A través de este fallo, la Tercera Sala coloca a los jueces “en condiciones de comprobar la veracidad del contenido de un documento electrónico aportado, pudiendo recurrir a la más amplia libertad de pruebas”, incluyendo solicitud de pericia o “cualquier otra comprobación que permita constatar la integridad de este”. La disposición de ese alto tribunal, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, constituido por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccioni, Anselmo Alejandro Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, viene a sentar un importante precedente en el ejercicio jurídico.

Argentina (Diario Judicial):

- **En un amparo por el retraso en la aplicación del segundo componente de la vacuna Sputnik V, la Justicia Federal de Mendoza se declaró incompetente y consideró que deben entender los tribunales locales.** "La responsabilidad primaria que les corresponde en la materia es resorte del Estado provincial". El Juzgado Federal N° 2 de Mendoza se declaró incompetente para entender en un reclamo por la aplicación del segundo componente de la vacuna Sputnik V. Todo ello en los autos "B. I. C. c/ Ministerio de Salud de la Provincia de Mendoza s/ Prestaciones Médicas". Se trata de un nuevo reclamo judicial por el faltante de las segundas dosis de la vacuna Sputnik V. En el caso, la mujer reclamó al Ministerio de Salud de la provincia de Mendoza que se complete la inmunización por su edad y las comorbilidades que padece. La amparista recibió la primera dosis del componente el pasado 8 de abril del 2021, sin haber informado sus comorbilidades. Refirió que, a pesar de haberlas comunicado con posterioridad, el Ministerio le manifestó que el criterio de vacunación "no era en base a las comorbilidades en mi grupo etario, sino por orden de inscripción". Según consta en la causa, la mujer padece leucopenia, neutropenia, hipertensión arterial y hernia de hiato gigante". Alegó que el criterio de vacunación es "arbitrario" ya que solo tiene en cuenta la edad "sin consideración de los agravamientos que podrían causar en su persona las enfermedades crónicas que padece". Sin embargo, el juez federal Pablo Oscar Quirós consideró que la competencia recaía en los tribunales provinciales mendocinos y, en consecuencia, declaró la incompetencia del Juzgado Federal para entender en la causa. En primer lugar, el magistrado destacó que la pretensión de la actora es una acción de amparo a fin de que el Ministerio de Salud provincial, por lo que se trata de un reclamo “dirigido a un ente público provincial” y que “no se hallan en juego intereses públicos tales como para habilitar la competencia federal que resulta restrictiva y de excepción”. “(...) se desprende que la responsabilidad primaria que les corresponde en la materia es resorte del Estado provincial. En consecuencia, el pleito corresponde al conocimiento de los jueces provinciales, en tanto el respeto del sistema federal y de las autonomías locales requiere que sean ellos los que intervengan en las causas en las que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender sean susceptibles de adecuada tutela por la

vía del recurso extraordinario reglado por el artículo 14 de la ley 48”, concluyó el juez. También recordó que son las “jurisdicciones, en este caso, provinciales, las que deben implementar las gestiones necesarias para llevar adelante las acciones de planificación interna del plan de vacunación y, además cada jurisdicción debe adaptar a la realidad local en relación con la prevención, atención, monitorio y control de la situación epidemiológica”, según lo dispuesto por el Gobierno nacional. Mencionó, asimismo, que “en el nivel jurisdiccional, los ministerios de salud provinciales serán los responsables de la conducción la implementación de la estrategia, para lo cual se propone la conformación de un Comité Operativo de Inmunizaciones, que cuente con la presencia de funcionarios con alto nivel de decisión que deberán asignar responsabilidades a nivel de las direcciones de inmunizaciones” y, a su vez, respecto de la planificación dispone que “cada provincia debe elaborar un plan de acción que incluya la planificación por componente, organización, ejecución y evaluación de la introducción de la vacuna contra SARS-CoV-2, según objetivos. “(...) se desprende que la responsabilidad primaria que les corresponde en la materia es resorte del Estado provincial. En consecuencia, el pleito corresponde al conocimiento de los jueces provinciales, en tanto el respeto del sistema federal y de las autonomías locales requiere que sean ellos los que intervengan en las causas en las que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario reglado por el artículo 14 de la ley 48”, concluyó el juez.

Colombia (CC):

- **Corte Constitucional protege derecho al buen nombre, la honra y la no discriminación de mujeres futbolistas.** La Corte Constitucional protegió los derechos fundamentales de las mujeres que practican el fútbol y que fueron vulnerados con las declaraciones del máximo accionista del Club Deportes Tolima S.A., Gabriel Camargo Salamanca. El 20 de diciembre de 2018, en rueda de prensa, el dirigente deportivo al referirse al fútbol femenino afirmó “eso anda mal. Eso no da nada ni económicamente ni nada de esas cosas. Aparte de los problemas que dan las mujeres. Son más tomatragos que los hombres... Pregúntele a los del Huila como están de arrepentidos de haber sacado el título y haberle invertido tanta plata al equipo... Y fuera de eso, les recuerdo, es un caldo de cultivo del lesbianismo tremendo”. La Defensoría del Pueblo presentó una acción de tutela en representación de todas las mujeres afectadas por dichas declaraciones. En el trámite del proceso, el máximo accionista del club deportivo emitió un comunicado de prensa por medio del cual ofreció disculpas y se retractó de sus declaraciones. En consecuencia, el juez de tutela de primera instancia decidió declarar la carencia actual de objeto. La Sala Octava de Revisión, con ponencia del magistrado José Fernando Reyes Cuartas, decidió revocar la decisión del juez al concluir que, aunque el accionado se retractó y ofreció disculpas públicas, dicho acto no constituyó una carencia actual de objeto por hecho superado en tanto el modo no corresponde con el acto discriminatorio, en consecuencia, la amenaza o vulneración del derecho no había concluido. La Sala resaltó que, si bien la Constitución protege el derecho a la opinión como manifestación de la libertad de expresión este, como todos los derechos, tiene límites. Para el caso, evidenció que la opinión del señor Gabriel Camargo Salamanca involucró actos de discriminación que reproducen la violencia estructural contra las mujeres en razón a su género u orientación sexual. Primero, porque su opinión establece diferencias arbitrarias y humillantes respecto de un grupo poblacional de especial protección constitucional en razón de su género y orientación sexual. Segundo, porque las expresiones del accionado responden a la discriminación estructural contra las futbolistas, la cual es producto de la naturalización y la consecuente invisibilización de comportamientos o actitudes sexistas y misóginas. La Corte tomó nota de las dificultades asociadas a la práctica del fútbol femenino a partir de varios aspectos denunciados por las mismas futbolistas. Además, reconoció que el fútbol femenino en Colombia se desarrolla en un contexto de discriminación multidimensional que lo afecta y relega. Constató profundas brechas entre el fútbol masculino y el femenino que, según la providencia, se traducen en actitudes como las del señor Camargo las cuales “se fundan en prejuicios y estereotipos contrarios a la aspiración democrática y pluralista de la Constitución de 1991”. Por ello, consideró que “las palabras, los actos, las expresiones y el trato de aquellas mujeres que deben transitar por espacios nuevos y a veces hostiles, deben ser objeto de un escrutinio constitucional especial”. A juicio de la Sala los dirigentes y los cuerpos directivos se encuentran obligados a identificar dificultades y generar oportunidades para el fútbol femenino. Por lo tanto, sus actuaciones no pueden estar dirigidas a marchitar “iniciativas que pretenden no solo impulsar el valor del deporte como forma de interacción social sino también como medio para la realización de planes de vida que encuentran su lugar en el artículo 16 de la Constitución”. A partir de lo expuesto ponderó los derechos a la libertad de expresión y el derecho al buen nombre, la honra y la no discriminación de las mujeres futbolistas. Concluyó que la opinión del señor Camargo Salamanca no goza de una amplia protección constitucional debido principalmente a que se enmarca dentro de un tipo de discurso discriminatorio. En tal sentido, limitar este

tipo de opiniones busca “erradicar la normalización de estereotipos de género, discriminación y violencia de género que rodea el fútbol femenino, lo cual constituye un fin de alto valor constitucional”. Para la Corte, “recriminar el lenguaje estereotipado del entorno del fútbol femenino tiene como propósito anular los efectos discriminatorios del lenguaje fundados en prejuicios y expresados sin una mínima consideración por sus destinatarios”. Luego de dicha ponderación concluyó que, en este caso, “el grado de importancia de proteger el derecho al buen nombre, la honra y la no discriminación de las mujeres futbolistas es mayor que el grado de restricción del derecho a la libertad de opinión del accionado”. En consecuencia, la Sala consideró que la medida que mejor protege los derechos de las futbolistas es que la retractación se emita en el mismo escenario en el cual se emitió la vulneración. Para ello, (i) le dio 15 días al señor Gabriel Camargo Salamanca para que realice una rueda de prensa en las mismas condiciones de la que se llevó a cabo en diciembre de 2018. (ii) Dispuso que las jugadoras de fútbol y organizaciones que las representen podrán asistir a la rueda de prensa, realizar preguntas de su interés y sostener un diálogo constructivo sobre la opinión del señor Gabriel Camargo Salamanca. (iii) En dicha convocatoria el señor Camargo Salamanca deberá leer el comunicado a través del cual ofreció disculpas públicas y se retractó de sus declaraciones. (iv) También tendrá que hacer referencia a las disposiciones adoptadas por la FIFA y la Federación Colombiana de Fútbol para enfrentar la discriminación por razones de género. Adicionalmente, como garantía de no repetición, le otorgó al accionado seis meses para poner en práctica un programa orientado a erradicar cualquier práctica discriminatoria de su equipo de fútbol femenino del Club Deportes Tolima. La Sala justificó que las ordenes adoptadas son proporcionadas en tanto no se le obligó al señor Camargo Salamanca a comunicar algo que no piensa -lo cual sería objeto de otro debate constitucional-, pues el comunicado que dará a conocer en la rueda de prensa surgió por voluntad propia -no por orden de juez alguno-. Por otra parte, se hace un llamado a la Dimayor y a la Federación Colombiana de Fútbol para que adopten medidas pedagógicas, capacitaciones, programas y campañas periódicas de sensibilización frente a la igualdad de género y no discriminación en la práctica deportiva. Así mismo, se exhorta a los Ministerios del Deporte y de Educación y a la Consejería para la Equidad de la Mujer a diseñar un programa sobre derechos humanos de las mujeres: igualdad, no discriminación y eliminación de estereotipos que afecte o anule los derechos y las libertades fundamentales de las mujeres en los escenarios deportivos. Por último, se le pide al Congreso de la República que revise y actualice la ley del deporte, con el fin de incluir en ella garantías para la equidad de género, la no discriminación en razón del género en escenarios deportivos, la cero tolerancia con el acoso sexual en la práctica de los deportes, y todas aquellas medidas necesarias para avanzar en la garantía de los derechos de las mujeres deportistas.

TEDH (Diario Constitucional):

- **TEDH condena a Francia por detener a una madre y su hija menor de edad durante once días en un centro administrativo de detención.** El Tribunal consideró que se había producido una violación de la prohibición de tratos inhumanos y degradantes y del derecho a la libertad y a la seguridad de las demandantes. El caso se refiere a la detención administrativa de una madre solicitante de asilo y de su hija –que entonces tenía cuatro meses– en un centro de detención administrativo a la espera de su traslado a Italia, país que debía examinar su solicitud, en virtud del Reglamento Dublín III. La demandante, que se había negado en otras ocasiones a su traslado, denunció que su detención y la de su hija había vulnerado la prohibición de tratos inhumanos y degradantes consagrada en el artículo 3 del CEDH, así como sus derechos a la libertad y a la seguridad, y al respeto de la vida privada y familiar. El TEDH recuerda que el artículo 3 es un derecho absoluto que prohíbe que un menor acompañado sea retenido durante un período de tiempo excesivo. Al respecto, refiere que, en el caso concreto, la detención de un bebé de cuatro meses, que duró once días y que sólo terminó tras la orden provisional del Tribunal, es excesiva a la luz de las exigencias derivadas del artículo 3. Por lo anterior, estimó que las autoridades francesas habían vulnerado la prohibición de tratos inhumanos y degradantes. Por otra parte, el fallo considera que se violó el artículo 5, en cuanto las autoridades nacionales no habrían verificado que la detención fuere una medida indispensable que no podía ser sustituida por otra menos restrictiva. Al respecto, consideró que las autoridades nacionales no habían tenido suficientemente en cuenta, en el marco del control judicial que les correspondía, la condición de menor de la hija de la demandante. El TEDH condenó a Francia a pagar 10.000 euros por daños no pecuniarios y 6.780 euros en concepto de costas y gastos.

España (TC/Poder Judicial):

- **El Pleno del TC por unanimidad acuerda mantener suspendido el precepto de la Ley de Salud de Galicia que impone la vacunación obligatoria.** El Pleno del Tribunal Constitucional por unanimidad ha acordado mantener la suspensión de lo dispuesto en el número 5 del art. 38.2 b) de la Ley 8/2008, de 10 de julio, de Salud de Galicia, que faculta a las autoridades sanitarias autonómicas a imponer la vacunación obligatoria a la ciudadanía gallega, a fin de controlar las enfermedades infecciosas transmisibles (cualquiera, no sólo el Covid-19) en situaciones de grave riesgo para la salud pública. El auto, cuyo ponente ha sido el magistrado Andrés Ollero, razona que la vacunación obligatoria no es una medida preventiva que aparezca expresamente contemplada en la Ley Orgánica 3/1986, de medidas especiales en materia de salud pública, y supone una intervención corporal coactiva y practicada al margen de la voluntad del ciudadano, que ha de someterse a la vacunación si se adopta esta medida, so pena de poder ser sancionado, en caso de negativa injustificada a vacunarse. Ello significa que apreciar en este caso que el levantamiento de la suspensión del precepto impugnado sería susceptible de provocar perjuicios ciertos y efectivos que pueden resultar irreparables o de difícil reparación, en la medida en que la vacunación puede imponerse en contra de la voluntad del ciudadano. Por el contrario, el Tribunal Constitucional sí levanta la suspensión que afecta al resto de lo dispuesto en el art. 38.2 de dicha Ley.
- **El Tribunal Supremo desestima el recurso de una interina que reclamaba mantener las condiciones pactadas en el acuerdo colectivo de garantías individuales tras obtener una plaza de indefinida.** El Pleno de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha establecido que un acuerdo colectivo de garantías individuales para mantener las condiciones de una trabajadora interina ante un supuesto de subrogación no puede extenderse a un nuevo contrato indefinido de dicha trabajadora obtenido tras presentarse voluntariamente a un proceso selectivo. La sentencia rechaza la reclamación de una trabajadora que había prestado servicios en el Canal de Isabel II con sucesivos contratos temporales como interina por sustitución. La empleada había venido cobrando determinados conceptos salariales establecidos en un acuerdo de garantías individuales firmado el 30 de abril de 2010 entre el ente público y los representantes de los trabajadores ante la previsible sucesión empresarial por la nueva sociedad Canal de Isabel II Gestión y consiguiente subrogación de derechos y obligaciones de sus trabajadores. Una vez que la subrogación se hizo efectiva en 2012, la trabajadora superó, en 2016, un proceso selectivo para cubrir una plaza con contrato de trabajo de duración indefinida y dejó de recibir determinadas retribuciones previstas en el acuerdo de garantías individuales. La demandante recurrió ante el Juzgado de lo Social nº 27 de Madrid que rechazó su pretensión al considerar que la nueva plaza adjudicada de contrato indefinido era un nuevo contrato y por tanto no había razón para mantener las condiciones asumidas por la empresa en el momento de su subrogación. Se trató por tanto de un supuesto de novación extintiva y no modificativa. La trabajadora recurrió ante el Tribunal Supremo y en su sentencia, la Sala, ponencia del magistrado Ignacio García- Perrote, rechaza que en este caso se pueda aplicar el acuerdo colectivo de garantías individuales porque éste estaba previsto para proteger el anterior contrato de interinidad por sustitución, pero no el nuevo contrato indefinido, “cuyas condiciones no eran ya las de ese acuerdo colectivo de garantías individuales, sino las de las bases del proceso selectivo”. La Sala señala que la recurrente se presentó voluntariamente al proceso selectivo para cubrir por turno libre un puesto de administrativo comercial “con unas bases que establecían condiciones distintas e incompatibles con las que tenía como contratada temporal en un contrato válido de duración determinada que se extingue, porque, tras superar el proceso selectivo, suscribe un contrato indefinido conforme a las condiciones establecidas en las bases de la convocatoria”. La clave, según la sentencia mayoritaria, está en el nuevo proceso selectivo convocado por la empresa con posterioridad a la subrogación “con unas bases y unas determinadas condiciones libremente aceptadas por la trabajadora y conforme a las cuales suscribió un nuevo contrato indefinido que supuso la extinción del anterior contrato de interinidad por sustitución”. Frente a la mayoría, el Magistrado Ricardo Bodas firma un voto particular al que se adhieren otros 4 magistrados/as en el que considera que la trabajadora tenía derecho a mantener las condiciones laborales reconocidas en el acuerdo colectivo de garantías individuales. El voto particular argumenta que no se ha probado que se haya producido un cambio en las relaciones laborales antes y después del contrato de duración indefinida, ya que antes y después trabajaba como auxiliar comercial. En caso contrario, señalan estos magistrados, “se perjudicaría a la actora por el hecho de estar prestando servicios para el Canal de Isabel II con un contrato temporal, discriminándola respecto de los trabajadores con contratos de duración indefinida, que siguen disfrutando de la citada garantía”. Para estos magistrados ha quedado demostrado que la demandante continuó desempeñando el mismo puesto de trabajo que venía realizando desde su contratación inicial por lo que no se puede sustentar que las condiciones de trabajo han devenido incompatibles para que se produzca una novación extintiva.

India (RT):

- **Persona de 108 años muere justo antes de que la Corte Suprema admitiera la demanda que presentó en 1968.** Tras haber esperado durante 33 años que una demanda suya fuera considerada en la Corte Suprema de la India, un ciudadano de ese país murió poco antes de la primera audiencia, cuando tenía ya 108 años de edad, según reseña [NDTV](#). En 1968, Sopan Narsinga Gaikwad adquirió un terreno. Aunque el contrato de compraventa fue debidamente registrado, pronto se enteró de que esa tierra había sido poco antes hipotecada a un banco como garantía de un préstamo concedido al propietario anterior. Cuando el antiguo dueño de la tierra no pudo pagar el préstamo, el banco le envió un aviso a Gaikwad, quien entonces presentó una demanda contra el primer propietario y el banco. Declaró que había sido un comprador de buena fe y sostuvo que el banco podía recuperar la pérdida por el préstamo vendiendo otros bienes del deudor. El 10 de septiembre de 1982, un tribunal de primera instancia consideró la denuncia y falló a su favor. El antiguo dueño de la tierra apeló y logró cambiar ese veredicto inicial en 1987. En 1988, Gaikwad presentó a su vez una apelación ante el Tribunal Superior de Bombay. Sin embargo, este segundo recurso nunca fue revisado y el caso, que había quedado pendiente desde 1988, fue desestimado en 2015. Gaikwad y su abogado, Vikram Kadam, apelaron entonces por la desestimación del caso ante la Corte Suprema del país. El 12 de julio de este año, la Corte Suprema finalmente accedió a escuchar la apelación, después que Kadam declarara que la demora en presentar una apelación se debió a que el demandante, ya anciano, vivía en una zona rural de Maharashtra. Además, los procesos legales se atrasaron debido a la pandemia de coronavirus. "Desafortunadamente, el hombre, que llevó su caso desde el tribunal de primera instancia hasta el Tribunal Supremo, no está vivo para escuchar que se aceptó considerar su demanda", lamentó el letrado.

De nuestros archivos:

17 de mayo de 2011
España (El Mundo)

- **Un juez aprueba la regulación de las visitas de un niño no nacido.** Un juzgado de primera instancia de San Sebastián ha aceptado el convenio de divorcio de un matrimonio que, entre otros aspectos, regula el régimen de visitas del hijo no nacido de la pareja, que se halla en el quinto mes de gestación, según han informado fuentes jurídicas. En su resolución, el juzgado asume las tesis de la Fiscalía de Guipúzcoa que previamente validó el convenio de regulación del divorcio pactado entre ambos cónyuges, siempre que su eficacia quedara "suspendida" hasta el nacimiento del pequeño. Según las citadas fuentes, esta decisión es pionera porque la normativa vigente mantiene que el niño no adquiere personalidad jurídica hasta el alumbramiento y por lo tanto no es sujeto de derecho, con lo que no es posible establecer resolución judicial alguna sobre él. Esta normativa exige, además, que el bebé viva 24 horas para permitir su inscripción en el Registro Civil, porque si muere antes de este plazo se considera que no era viable, han explicado las fuentes. No obstante, estas disposiciones serán modificadas próximamente por la próxima reforma del Código Civil, que ya se encuentra en el Senado tras haber sido aprobada por el Congreso y que, entre otros aspectos, permitirá que los recién nacidos puedan ser inscritos desde el momento de su alumbramiento. En este contexto, la Fiscalía, cuyo criterio es ineludible en asuntos en los que se dilucida el futuro de los hijos menores de una pareja, decidió dar por válido el convenio de divorcio, si bien solicitó que quedara suspendido en lo relativo al niño hasta el momento de su nacimiento. En su escrito de aceptación, el Ministerio Público recordaba que, según los artículos 29 y 30 del Código Civil, el niño no nacido "no tiene la consideración de persona" hasta el alumbramiento y "llevar 24 horas desprendido del seno materno". Por este motivo, en términos "estrictamente" legales "no existe hijo que sea objeto del procedimiento", y ni siquiera "de la competencia" de la Fiscalía. El Ministerio Público recuerda en su documento que el mismo Código Civil "dispone que el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que resulten favorables, siempre que termine verificando su nacimiento". La Fiscalía considera que por este motivo, en virtud del principio de "economía procesal", resulta "indudablemente" beneficioso para el no nacido y sus progenitores la aprobación del convenio sin obligarles a un doble procedimiento judicial que regule primero el divorcio, y, tras el nacimiento, el régimen de visitas del pequeño. "En consecuencia, se debe entender por válida la regulación del convenio pactado entre los cónyuges, siempre que su eficacia quede suspendida hasta que se den las circunstancias legales señaladas", concluye el escrito.

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

 [@anaya_huertas](https://twitter.com/anaya_huertas)

** El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*